

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1493/1968, de 20 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un

apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cizallás oleo-hidráulicas para el corte de chatarras, con prensa de precompresión lateral y fuerza de corte de 500 toneladas métricas o más	84.45 C.10	5 %
Plataedora continua de vidrio plano en frío	84.59 J	5 %
Máquinas centrifugadoras para fabricar tubos de hormigón, con exclusión de sus motores eléctricos	84.56 D	5 %
Variadores de velocidad hidráulicos	84.63 C	10 %
Unidades hidráulicas de variación de velocidad, transmisión y diferencial en un solo bloque para vehículos	87.06 87.07 B	10 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1494/1968, de 20 de junio, por el que se refunden las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo

Las normas administrativas que regulan la matrícula marítima de los buques y su abanderamiento, así como las disposiciones que regulan los cambios de nombre, de titularidad, dominio, hipotecas, etc., se hallan dispersas en multitud de disposiciones, algunas tan antiguas como las incluidas en las Ordenanzas de Matriculación de mil ochocientos dos.

Es, pues, manifiesta la necesidad de refundir y actualizar estas disposiciones en un texto único, introduciendo las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la evolución de la técnica, adaptándolas, en definitiva a las exigencias actuales.

En otro orden de consideraciones, ocurre que las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre la Protección y Renovación de las Flotas Mercantes y de Pesca Españolas, encomendaron al Estado la regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales, así como la ordenación y fomento de la pesca marítima nacional. Para cumplir esta misión, es preciso que la Administración conozca las circunstancias relacionadas con el ejercicio de las correspondientes actividades, y si bien el Registro Marítimo de Buques y la inscripción marítima suministran los datos referentes a los buques y sus dotaciones, la práctica aconseja disponer también,

dentro del Registro Marítimo Administrativo, de la información necesaria relativa a las Empresas de Navegación y de Pesca.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, que se publica como anexo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en este Decreto :

Las Ordenanzas de Matriculas de mil ochocientos dos.
Real Orden de veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintitrés de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, sobre construcción y carena de buques.

Real Orden de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y siete sobre abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintiséis de noviembre de mil novecientos ocho, sobre inscripción o cambio de dominio de embarcaciones mayores de treinta toneladas.

Real Orden de veintidós de enero de mil novecientos catorce («Diario Oficial» de Marina número veinticuatro, de treinta y uno de enero de mil novecientos catorce), relativa a embarcaciones de recreo.

Real Orden de seis de octubre de mil novecientos quince, sobre construcción e inscripción de embarcaciones.

Real Orden de doce de abril de mil novecientos veintidós, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de 23 de septiembre de 1922, que aprobó el modelo de asiento de buques en el Registro Marítimo.

Real Orden de ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, sobre compraventa de buques mercantes.

Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, relativa al cambio de nombre de los buques mercantes.

Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre denegación de cambio de dominio.